



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02182-2015-PA/TC
SULLANA
LIZARDO RUIZ RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lizardo Ruiz Ruiz contra la resolución de fojas 146, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. La ONP solo le reconoce 2 años y 5 meses de aportes. Por otra parte, de la evaluación de los documentos probatorios que obran en el expediente administrativo 00200083506 y en el principal se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar el período del 1 de enero de 1963 al 30 de noviembre de 1973 y alcanzar como mínimo 20 años de aportes mínimos.
3. En efecto, a fojas 14, obra copia simple del certificado de trabajo de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A. del Distrito La Matanza, Piura, y a fojas 15 copia legalizada de la liquidación por tiempo de servicios de la indicada empresa. Ambos documentos están suscritos por don Ricardo Seminario León como miembro del directorio. Por tanto, no cuenta con la representación y las facultades para otorgar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02182-2015-PA/TC
SULLANA
LIZARDO RUIZ RUIZ

dichas certificaciones. Dado que los documentos presentados no son idóneos, para acreditar aportes, es claro que el recurrente contraviene las reglas establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS..

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA